

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021

**Expediente No.** : 11001334204720210006800  
**Accionante** : LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

Procede el Despacho a **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon quien en providencia del 30 de septiembre de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la decisión consultada el día 23 de septiembre de 2021 a través de la cual esta sede judicial impone sanción al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al **Dr. Enrique Ardila Franco** identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación, con multa **de dos (02) salarios** mínimos mensuales vigentes, cada uno, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, lo anterior, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, mediante memorial del 25 de septiembre de 2021 el representante judicial de la UARIV informa que surge para la Entidad la Imposibilidad de dar fecha cierta, entregar carta cheque y/o pagar la Indemnización administrativa, toda vez, que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Cita además el auto 206 de 2017 expedido por la Corte Constitucional a través del cual se acoge al pronunciamiento emitido con relación a los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011 que impiden la indemnización de las víctimas en un mismo momento, por tanto, resalta que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Bajo tales afirmaciones, se fundamenta la imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia ya que dentro del trámite incidental se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable

**Expediente No. 11001334204720210006800**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: O y C

a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto.

De tal forma, para la entidad el operador judicial deberá valorar el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

En relación al cumplimiento de la orden tutelar, se pide al Despacho declarar hecho superado pues la respuesta dada a la accionante fue clara, congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición del demandante por cuanto se contestó clara y sustantivamente sobre el objeto de la petición.

Finalmente, se peticiona declarar la imposibilidad del cumplimiento del fallo de tutela por cuanto la UARIV debe ceñirse a un procedimiento legal y revocar la sanción impuesta a los Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO consistente en MULTA de Dos (02) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno.

Como documentos que soportan la actuación administrativa de la entidad se allega oficio del 28 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo 202172030944971, remitido vía electrónica al correo [angelica.cubillos1966@gmail.com](mailto:angelica.cubillos1966@gmail.com) en el que se manifiesta lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019 37998 del 29 de agosto de 2019 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa.*

*Así las cosas, luego de haber efectuado la aplicación del método técnico de priorización para la presente vigencia, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2061874-424977, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Por lo anterior, hasta tanto no se adelante el trámite administrativo para el año 2022, la entidad no podrá fijar fecha, turno y/o entrega de carta para pago de la indemnización administrativa.*

Decisión anterior reiterada en oficio del 27 de septiembre de 2021 así:

(...)

**Expediente No. 11001334204720210006800**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: O y C

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2061874-424977, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 20.568 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN FLUJO DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JHONATTAN ANDRES MIKAN CUBILLOS	CEDULA DE CIUDADANA	1013629148	1.8242	12.5	2.2768	6.25	22.851	20.568
SONIA NATALY MIKAN CUBILLOS	CEDULA DE CIUDADANA	1013639273	5.9187	0	2.2768	6.25	14.4455	20.568
LUZ ANGELICA	CEDULA DE	20616249	3.3806	12.5	2.2768	6.25	24.4074	20.568

Analizados los argumentos expuestos con anterioridad, se reitera a la entidad sancionada que este no es el escenario procesal para debatir el cumplimiento de la orden judicial dada desde el 19 de marzo de 2021, así mismo y de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en auto 331 de 2019 analizado en fallo de primera instancia a las víctimas debe garantizarse en todo momento además del debido proceso, lo siguiente:

(...)

*Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*** (negrilla fuera de texto).

Es así, que lo verdaderamente importante dentro de este trámite incidental es la **materialización del derecho ya reconocido** mediante la Resolución No 04102019-37998 del 29 de agosto de 2019 y que **la demandante sepa el momento en que se llevará a cabo el pago efectivo** de su indemnización administrativa, situación no demostrada por la UARIV.

Aunado a lo anterior, los principios de gradualidad, progresividad y el método técnico de priorización no pueden convertirse en una excusa para **mantener de forma indefinida y desproporcionada** la incertidumbre de la titular del derecho a la indemnización administrativa, quien lleva **más de 2 años** esperando una fecha cierta o turno de pago de la indemnización, como para someterla sin justificación debidamente acreditada a la espera de un año más como lo pretende la entidad incidentada.

Se reitera, que la fijación de un turno o fecha cierta del pago de la indemnización administrativa por parte de la entidad tutelada, no desconoce la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que la fijación de la fecha efectiva de pago deberá estar determinada por la UARIV bajo los criterios de criterios de priorización, gradualidad y progresividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**Expediente No. 11001334204720210006800**

*Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV*

*Asunto: O y C*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon quien en providencia del 30 de septiembre de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la decisión consultada el día 23 de septiembre de 2021 a través de la cual esta sede judicial impone sanción.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaración de imposibilidad material del cumplimiento del fallo de tutela y/o hecho superado solicitado por la entidad, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento al numeral sexto del auto del 23 de septiembre de 2021 que impuso sanción enviando copia del presente expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Expediente No. 11001334204720210006800**

*Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV*

*Asunto: O y C*

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f931f1b7a3fa0ec7b40130f17e5a2dec08964017879b05af17b13c1a22cdf6**

Documento generado en 12/10/2021 06:10:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**